

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2644

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luz Entih Castañeda Nieto y otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San José de Aguadas y otros  
**Radicado:** 17001-33-39-753-2015-00138-00

La doctora Gloria Ángela Sepúlveda Gallo profesional especializada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indica que no cuenta con los archivos de la historia clínica de la señora Luz Enith Castañeda Nieto con el fin de presentar la aclaración del dictamen pericial<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior se dispone que la Secretaría del Juzgado, junto con la notificación de esta providencia se remita al correo electrónico de la mencionada profesional los archivos que corresponden a las historias clínicas de la E.S.E. Hospital San José de Aguadas y de la E.S.E. Hospital de Caldas y que se observan en el archivo 05 del expediente digitalizado.

Se informa a la mencionada profesional que cuenta con el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para presentar el correspondiente informe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

---

<sup>1</sup> Archivo 72

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26 de octubre de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49395333bf075652fabdf82acc3fa231dc1210890d211221af46ff42152a970f**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 2640

<b>Asunto:</b>	Requiere
<b>Medio de Control:</b>	Reparación directa
<b>Radicado:</b>	17-001-33-39-007-2016-00182-00
<b>Demandante:</b>	Amparo Zuluaga
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

**Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante Auto del 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup> se requirió a Universidad de Manizales para que designara un profesional de la medicina con especialidad en pediatría para que absolviera los interrogantes descritos por las partes.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna; por tal razón se requiere nuevamente a esa Institución de educación superior para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe la disponibilidad o no de un perito en esas condiciones para practicar la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

---

<sup>1</sup> Archivo 53

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26 de octubre de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983453932271faf8202f3bcf9d38437381abc71202a31e395e4ef38e940fb93**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 2642**

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Carlos Alberto González Tobón y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2018-00424-00

Mediante providencia del 25 de agosto de 2023 se informó a la parte actora que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no dispone de los recursos para practicar la prueba por informe decretada a su favor.

Frente a lo anterior, la parte actora solicita oficiar:

(...) a la Fiscalía General de la Nación “Unidad de Anserma - Caldas, procedimiento donde resultaron lesionados los señores CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOBON y JAIME ALONSO GONZALEZ TOBON, para que remitan a su despacho el arma blanca (cuchillo) incautada el día de los hechos (Dic/01/2016), la cual fue debidamente embalada conforme al informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5” y se encuentra en la bodega de evidencias; para que su señoría determine la potencialidad del arma utilizada en el procedimiento donde resultaron los lesionados los demandantes, y sea usted misma distinguida Juez, quien examine si con ella se pueden generar daños a materiales como tela, cuero y en especial, la conformación de elementos como la lona o material sintético, con los cuales están hechos, los chalecos que para la fecha de los hechos utilizaban los miembros de la fuerza pública.

El juzgado advierte que la solicitud de la parte actora representa la practica de una nueva prueba que no fue incluida en la demanda y tampoco decretada en Audiencia Inicial. Se recuerda que, en aplicación al principio de preclusión, las etapas procesales se encuentran diferenciadas y una vez superadas no es posible retrotraerlas. En este caso la oportunidad para solicitar pruebas se encuentra agotada y por tanto lo procedente es negar la solicitud.

Finalmente, se observa que fue aportado el dictamen elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 10 de julio de 2023, correspondiente a la valoración psiquiátrica del señor Carlos Alberto González Tobón<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes la experticia en mención, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021.

En atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convocará a la doctora Luz Stella Paipilla Jiménez a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría libérese los oficios respectivos indicando que la asistencia por parte del perito es de obligatorio cumplimiento y de no asistir a la audiencia el dictamen no tendrá ningún valor, tal y como lo indica el artículo 228 del C.G.P. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante

Se recuerda a las partes que la audiencia se encuentra fijada para el próximo lunes primero (01) de abril de dos mil veinticuatro a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pler/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26 de octubre de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> Archivo 73

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705b7f511d7a9e8c034f1f195556c914ecc2376e6485d092f0e601363f00aaa**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 2651

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 17-001-33-39-007-2019-00116-00  
**Medio de** Cumplimiento de normas con fuerza material de  
**Control:** ley o actos administrativos  
**Demandante:** Rubén Darío Arango y otra  
**Demandado:** Municipio de Villamaría

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del Incidente de Desacato, interpuesto por el señor **Rubén Castaño Arango** y la señora **Marina Varón de Castaño** en escrito del 03 de julio de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

**Antecedentes**

El señor **Rubén Darío Arango** y la señora **Marina Varón de Castaño** instauraron el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos con el fin de que se acatara lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, correspondiente al Código Nacional de Policía y Convivencia.

Dentro del trámite este despacho decidió en sentencia del 23 de octubre de 2019:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**SUBSIDIARIEDAD Y FALTA DE COMPETENCIA**” e “**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**”, propuestas por el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la pretensión de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS** que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor **JAIME HURTADO GÓMEZ**, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL** dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva. (...)”

Ante la anterior decisión no se interpuso recurso alguno por las partes.

Mediante escrito del 03 de julio de 2023, los accionantes nuevamente manifiestan que el municipio de Villamaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

Con Auto del 12 de julio de 2023, se requirió al demandado para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone:

**ARTICULO 29. DESACATO.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Frente a la interpretación y aplicación de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C -010 de 2001<sup>1</sup>, expuso:

El actor de la demanda sostiene, que “...en ninguna disposición de la Ley 393 de 1997 se hace referencia a cuáles son las normas vigentes aplicables al desacato, lo que genera un total desconocimiento del principio constitucional de legalidad, ya

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de enero de 2001, M.P Fabio Morón Díaz.

que no se establece de manera precisa cuál es la sanción por incurrir en ese desacato...”.

Tal afirmación se desvirtúa al remitirse al artículo 25 de dicha ley, arriba transcrito, pues en el mismo se señalan de manera precisa las actuaciones procesales a seguir y los términos para hacerlo, por parte del Juez de la acción de cumplimiento, en los casos en que la autoridad pública renuente no cumpla, dentro del plazo por él establecido, con la orden impartida, condicionando la sanción por desacato al cumplimiento de ese procedimiento.

Pero además, es precisamente la expresión impugnada del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la que impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, pues ella remite a “las normas vigentes sobre la materia”, lo que hace de ella una norma integradora, que como tal conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (art. 39-1) y en el Código Penal, (art. 184), cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.”

Es claro entonces que las normas procesalmente aplicables al trámite incidental son las contempladas en el actual Código General del Proceso, norma que reemplazó el Código de Procedimiento Civil.

Ahora, revisado el proceso se observa que el pasado 05 de abril de 2021, el accionante también solicitó el inicio de incidente de desacato por el incumplimiento de las órdenes proferidas por este Juzgado. Dentro de ese trámite con Auto del 13 de junio de 2022, se declaró que el Alcalde del municipio de Villamaría incurrió en desacato y se impuso la correspondiente sanción.

No obstante, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial con providencia del 10 de agosto de 2022<sup>2</sup>, nuestro superior funcional consideró:

Adicionalmente, en el trámite de segunda instancia, el municipio accionado aportó los documentos que seguidamente se relacionan:

- Informe de visita n°SPC400-773-2022 del 01 de agosto de 2022, suscrito por los profesionales Valentina Buriticá Castaño, Carlos Alfredo Idárraga López y Juan David Gallego Arango, en el cual se expresó: (...)

En efecto, la orden referida, conlleva a su vez la realización de una serie de actuaciones y procedimientos administrativos por parte del municipio.

---

<sup>2</sup> C02SegundaInstanciaApelacionAuto archivo 007

De acuerdo con los antecedentes que se acaban de reseñar, en criterio de este Tribunal el Municipio de Villamaría demostró en esta instancia el ejercicio de acciones que dan cumplimiento a la decisión judicial en relación con la ejecución de actuaciones urbanísticas omitidas a costa del infractor.

Lo analizado amerita declarar la ocurrencia de hecho superado dentro del incidente de desacato adelantado en el trámite de la presente acción, aclarando que la decisión consultada se profirió atendiendo el incumplimiento de una decisión judicial que para la fecha de su expedición se presentaba por parte de la entidad territorial accionada, pero que como se dijo, cesó durante el trámite de apelación ante esta Corporación.

El contenido de la anterior decisión hace tránsito a cosa juzgada y no es procedente reabrir el debate sobre el cumplimiento de la sentencia proferida cuando esa Corporación ya declaró que el accionado adelantó las acciones ordenadas por este Juzgado. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de iniciar otro trámite incidental en contra del **Municipio de Villamaría**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (Caldas)**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Abstenerse** de dar inicio al trámite de desacato propuesto en contra del Municipio de Villamaría, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74098610cf99e2e0179af2d190efe90d66d8a67103c87af9a5fc3b316c2d7a7**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**A.:** 2646/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN BEDOYA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2020-00046-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el señor **GERMÁN BEDOYA VARGAS** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de la siguiente manera:

“1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MANIZALES**, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$10.684.011), en favor del Señor, **GERMAN BEDOYA VARGAS**, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por **EL JUZGADO QUNTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**.

2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/11/2014, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución. (...)"

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, confirmada el 18 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, se ordenó el reconocimiento y pago de los ajustes económicos a la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, derecho que se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2015, conforme con el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A.

Expone que las sentencias referidas cobraron ejecutoria el 01 de octubre de 2013.

Afirma que el 18 de diciembre de 2013 se radicó ante la Secretaría de Educación del municipio de Manizales solicitud de cumplimiento de los fallos mencionados, y mediante Resolución N° 752 del 10 de septiembre de 2014 dicha entidad pretendió dar cumplimiento al fallo contencioso aprobando el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación del demandante por valor de \$1.480.910 a partir del 31/12/2004, con una diferencia de mesada entre la inicialmente reconocida y la ajustada por valor de \$168.595.

Indica que revisada la liquidación efectuada por la entidad existe una inconsistencia entre lo reconocido y pagado, por lo que actualmente a la demandante se le adeuda la suma de \$10.684.011, así:

<b>DEUDA TOTAL</b>	
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 30.394.915
MENOS DESCUENTOS POR SALUD	\$ 3.647.390
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$ 26.747.525
MAS LA INDEXACION	\$ 3.810.189
MAS LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 9.866.769
TOTAL ADEUDADO	\$ 40.424.483
MENOS EL TOTAL PAGADO	\$ 29.740.472
<b>LA DIFERENCIA ADEUDADA ES ...</b>	<b>\$ 10.684.011</b>

Mediante Auto 439 del 12 de julio de 2021 se concedió a la parte actora el término de 05 días para que subsanara la demanda debiendo allegar (i) certificación de la fecha exacta en que se realizó el pago a su favor en virtud de la Resolución N° 752 del 10 de septiembre de 2014, expedida por la secretaría de Educación de Manizales, así como el monto reconocido y efectivamente pagado en razón de dicho acto administrativo, y (ii) documento o desprendible de pago en el que se certifique el valor recibido por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en virtud de la Resolución N° 752 del 10 de septiembre de 2014, *“por medio del cual se reconoce el ajuste de una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial”*.

Con auto 011 del 17 de enero de 2022 se suspendió el estudio de admisión del proceso ejecutivo teniendo en cuenta la imposibilidad reportada por la parte ejecutante de allegar la información requerida, dado que había solicitado la misma ante la entidad demandada y no había sido entregada.

Mediante escrito del 20 de enero de 2022 la parte ejecutante informa al Despacho que desde el 24 de agosto de 2021 había remitido la información solicitada a través de proveído 439 del 12 de julio de 2021, la cual obra en el archivo *“14EscritoRecursoReposicion”* del expediente electrónico.

Para resolver se efectúan las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 10 de octubre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Caldas el 18 de julio de 2013.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

**“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

**“Artículo 114. copias de actuaciones judiciales:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

Por su parte, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, establecía que:

**“ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en el archivo “05AnexosDemanda” de la carpeta “C01Principal” del expediente electrónico.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales en el proceso radicado 17-001-33-31-001-2008-00143-00 en el que fungió como demandante **GERMÁN BEDOYA VARGAS** y como demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se dispuso:

“PRIMERO. DECLÁRANSE infundadas las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA', 'INEPTITUD DE LA DEMANDA', 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY' y 'PRESCRIPCIÓN', formuladas por LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO. ACCÉDESE a las súplicas de la demanda que, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurara el señor **GERMÁN BEDOYA VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

TERCERO. DECLÁRASE la nulidad del Oficio PS-2317 del 20 de noviembre de 2007 expedida por la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Caldas-, a través del cual se resolvió de forma desfavorable la solicitud de reliquidación de pensión solicitada por el demandante.

CUARTO. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, en lo que sea de su competencia legal, procedan a reliquidar la pensión mensual de jubilación que devenga el señor GERMÁN BEDOYA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 4.342.657, teniendo en cuenta todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado, además del sueldo mensual, la inclusión de las primas de vacaciones y de navidad, pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero del año 2005.**

De igual forma, se ordenará que las demandadas paguen al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él como pensión de jubilación y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

Las sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación dentro de los términos fijados por el artículo 176 del C.C.A. y debidamente indexadas conforme al artículo 178 del C.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, tendrán en cuenta la

fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes. Lo anterior, atendiendo en un todo la parte motivacional de este proveído.

La administración descontará el valor de los aportes al sistema de seguridad social ordenados por la ley y que el interesado no haya cubierto respecto de los porcentajes que se ordenan incluir, conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. La parte demandada, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 177 del C.C.A. Para tal efecto, remítase copia de esta providencia a la Procuraduría Regional de Caldas.

SEXTO. No se condena en costas, por lo brevemente expuesto.”

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil doce, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor GERMÁN BEDOYA VARGAS contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE - EDUCACIÓN NACIONAL DEPARTAMENTO DE CALDAS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS”

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día 01 de octubre de 2013; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenía hasta el 01 de abril de 2015 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción (18 meses – art. 177 C.C.A); **iii)** Que el día **01 de abril de 2014** se cumplieron los seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **18 de diciembre de 2013**<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales que ordenó reliquidar la pensión mensual de jubilación que devenga el señor GERMÁN BEDOYA VARGAS, teniendo en cuenta todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado, además del sueldo mensual, la inclusión de las primas de vacaciones y de navidad, pero

---

<sup>1</sup> Archivo “05AnexosDemanda” de la carpeta “C01Principal” del expediente electrónico, p. 59.

con efectos fiscales a partir del 01 de enero del año 2005, y el contenido de las Resoluciones 185 del 04 de abril de 2005<sup>2</sup>, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”, y 752 del 10 de septiembre de 2014<sup>3</sup> “por medio de la cual se reconoce el ajuste de una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judiciales”, se tiene que existe la siguiente diferencia entre las mesadas desde el año 2005 al año 2014.

DIFERENCIAS MESADAS				
AÑO	RESOLUCION 185 04 ABRIL /2005	RESOLUCION 752 10 SEP/2014	IPC	DIFERENCIA
2005	1,384,492	1,562,360	4.85	177,868
2006	1,451,640	1,638,134	4.48	186,495
2007	1,516,673	1,711,523	5.69	194,850
2008	1,602,972	1,808,909	7.67	205,936
2009	1,725,920	1,947,652	2	221,732
2010	1,760,438	1,986,605	3.17	226,166
2011	1,816,244	2,049,580	3.73	233,336
2012	1,883,990	2,126,030	2.44	242,039
2013	1,929,960	2,177,905	1.94	247,945
2014	1,967,401	2,220,156	3.66	252,755

Se establecieron las diferencias de mesadas a partir del 01 de enero de 2005 según lo indicado en la Sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales hasta el 31 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que según desprendible de pago del 30 de noviembre de 2014, en esta fecha se incluyó en nómina.<sup>4</sup>

Efectuada la indexación mes a mes desde el 01 de enero de 2005 hasta el 01 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, calculado el descuento del 12% anual a salud correspondiente a las diferencias de las mesadas desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2014, se tiene lo siguiente:

AÑO	MES	DÍAS	DIF. MESADA	AP SALUD 12%	MESADA NETA	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VR INDEXADO MESADA NETA + INDEX MES	VR INDEXADO MESADA NETA + INDEX ACUM	INDEX MES	INDEX ACUM
2005	ENERO	30	177,868	21,344	156,524	56.45	79.52	1.408680248	220,492	220,492	63,968	63,968
2005	FEBRERO	30	177,868	21,344	156,524	57.02	79.52	1.394598387	218,288	438,780	61,764	125,732
2005	MARZO	30	177,868	21,344	156,524	57.46	79.52	1.383919248	216,616	655,396	60,093	185,825
2005	ABRIL	30	177,868	21,344	156,524	57.72	79.52	1.377685378	215,641	871,037	59,117	244,942
2005	MAYO	30	177,868	21,344	156,524	57.95	79.52	1.372217429	214,785	1,085,822	58,261	303,202
2005	JUNIO	60	355,736	42,688	313,048	58.18	79.52	1.366792712	427,871	1,513,693	114,824	418,026
2005	JULIO	30	177,868	21,344	156,524	58.21	79.52	1.366088301	213,825	1,727,518	57,302	475,328

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 48 a 49

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.50 a 53

<sup>4</sup> Archivo “14EscritoRecursoReposicion” del expediente electrónico, p. 5

2005	AGOSTO	30	177,868	21,344	156,524	58.21	79.52	1.366088301	213,825	1,941,344	57,302	532,629
2005	SEPTIEMBRE	30	177,868	21,344	156,524	58.46	79.52	1.360246322	212,911	2,154,255	56,387	589,016
2005	OCTUBRE	30	177,868	21,344	156,524	58.60	79.52	1.356996587	212,402	2,366,657	55,878	644,895
2005	NOVIEMBRE	30	177,868	21,344	156,524	58.66	79.52	1.355608592	212,185	2,578,842	55,661	700,556
2005	DICIEMBRE	60	355,736	42,688	313,048	58.70	79.52	1.354684838	424,081	3,002,923	111,033	811,589
2006	ENERO	30	186,495	22,379	164,115	59.02	79.52	1.347339885	221,119	3,224,042	57,004	868,593
2006	FEBRERO	30	186,495	22,379	164,115	59.41	79.52	1.338495203	219,667	3,443,709	55,552	924,145
2006	MARZO	30	186,495	22,379	164,115	59.83	79.52	1.329099114	218,125	3,661,835	54,010	978,155
2006	ABRIL	30	186,495	22,379	164,115	60.09	79.52	1.323348311	217,182	3,879,017	53,066	1,031,222
2006	MAYO	30	186,495	22,379	164,115	60.29	79.52	1.318958368	216,461	4,095,478	52,346	1,083,568
2006	JUNIO	60	372,989	44,759	328,230	60.48	79.52	1.314814815	431,562	4,527,040	103,332	1,186,900
2006	JULIO	30	186,495	22,379	164,115	60.73	79.52	1.309402272	214,893	4,741,933	50,778	1,237,677
2006	AGOSTO	30	186,495	22,379	164,115	60.96	79.52	1.304461942	214,082	4,956,015	49,967	1,287,644
2006	SEPTIEMBRE	30	186,495	22,379	164,115	61.14	79.52	1.300621524	213,452	5,169,467	49,337	1,336,981
2006	OCTUBRE	30	186,495	22,379	164,115	61.05	79.52	1.302538903	213,766	5,383,233	49,651	1,386,632
2006	NOVIEMBRE	30	186,495	22,379	164,115	61.19	79.52	1.299558751	213,277	5,596,511	49,162	1,435,794
2006	DICIEMBRE	60	372,989	44,759	328,230	61.33	79.52	1.296592206	425,581	6,022,092	97,351	1,533,145
2007	ENERO	30	194,850	23,382	171,468	61.80	79.52	1.286731392	220,633	6,242,725	49,165	1,582,310
2007	FEBRERO	30	194,850	23,382	171,468	62.53	79.52	1.271709579	218,057	6,460,782	46,589	1,628,899
2007	MARZO	30	194,850	23,382	171,468	63.29	79.52	1.256438616	215,439	6,676,220	43,971	1,672,870
2007	ABRIL	30	194,850	23,382	171,468	63.85	79.52	1.245418951	213,549	6,889,769	42,081	1,714,951
2007	MAYO	30	194,850	23,382	171,468	64.05	79.52	1.241530055	212,882	7,102,651	41,415	1,756,366
2007	JUNIO	60	389,699	46,764	342,935	64.12	79.52	1.240174672	425,300	7,527,951	82,364	1,838,730
2007	JULIO	30	194,850	23,382	171,468	64.23	79.52	1.238050755	212,286	7,740,236	40,818	1,879,548
2007	AGOSTO	30	194,850	23,382	171,468	64.14	79.52	1.239787964	212,583	7,952,820	41,116	1,920,664
2007	SEPTIEMBRE	30	194,850	23,382	171,468	64.20	79.52	1.238629283	212,385	8,165,205	40,917	1,961,581
2007	OCTUBRE	30	194,850	23,382	171,468	64.20	79.52	1.238629283	212,385	8,377,590	40,917	2,002,499
2007	NOVIEMBRE	30	194,850	23,382	171,468	64.51	79.52	1.232677104	211,364	8,588,954	39,897	2,042,395
2007	DICIEMBRE	60	389,699	46,764	342,935	64.82	79.52	1.226781857	420,707	9,009,660	77,771	2,120,167
2008	ENERO	30	205,936	24,712	181,224	65.51	79.52	1.213860479	219,981	9,229,641	38,757	2,158,923
2008	FEBRERO	30	205,936	24,712	181,224	66.50	79.52	1.195789474	216,706	9,446,347	35,482	2,194,405
2008	MARZO	30	205,936	24,712	181,224	67.04	79.52	1.186157518	214,960	9,661,308	33,736	2,228,141
2008	ABRIL	30	205,936	24,712	181,224	67.51	79.52	1.17789957	213,464	9,874,771	32,240	2,260,381
2008	MAYO	30	205,936	24,712	181,224	68.14	79.52	1.167009099	211,490	10,086,262	30,266	2,290,647
2008	JUNIO	60	411,873	49,425	362,448	68.73	79.52	1.156991125	419,349	10,505,611	56,901	2,347,548
2008	JULIO	30	205,936	24,712	181,224	69.06	79.52	1.151462496	208,673	10,714,284	27,449	2,374,997
2008	AGOSTO	30	205,936	24,712	181,224	69.19	79.52	1.149299032	208,281	10,922,564	27,057	2,402,054
2008	SEPTIEMBRE	30	205,936	24,712	181,224	69.06	79.52	1.151462496	208,673	11,131,237	27,449	2,429,502
2008	OCTUBRE	30	205,936	24,712	181,224	69.30	79.52	1.147474747	207,950	11,339,187	26,726	2,456,228
2008	NOVIEMBRE	30	205,936	24,712	181,224	69.49	79.52	1.144337315	207,382	11,546,569	26,157	2,482,386
2008	DICIEMBRE	60	411,873	49,425	362,448	69.80	79.52	1.139255014	412,921	11,959,490	50,473	2,532,858
2009	ENERO	30	221,732	26,608	195,124	70.21	79.52	1.132602193	220,998	12,180,488	25,874	2,558,732
2009	FEBRERO	30	221,732	26,608	195,124	70.80	79.52	1.123163842	219,156	12,399,644	24,032	2,582,764
2009	MARZO	30	221,732	26,608	195,124	71.15	79.52	1.117638791	218,078	12,617,722	22,954	2,605,719
2009	ABRIL	30	221,732	26,608	195,124	71.38	79.52	1.114037546	217,375	12,835,097	22,251	2,627,970
2009	MAYO	30	221,732	26,608	195,124	71.39	79.52	1.113881496	217,345	13,052,442	22,221	2,650,191
2009	JUNIO	60	443,464	53,216	390,248	71.35	79.52	1.114505957	434,934	13,487,376	44,686	2,694,877
2009	JULIO	30	221,732	26,608	195,124	71.32	79.52	1.114974762	217,558	13,704,935	22,434	2,717,311
2009	AGOSTO	30	221,732	26,608	195,124	71.35	79.52	1.114505957	217,467	13,922,401	22,343	2,739,654
2009	SEPTIEMBRE	30	221,732	26,608	195,124	71.28	79.52	1.115600449	217,680	14,140,082	22,556	2,762,210

2009	OCTUBRE	30	221,732	26,608	195,124	71.19	79.52	1.117010816	217,956	14,358,037	22,832	2,785,042
2009	NOVIEMBRE	30	221,732	26,608	195,124	71.14	79.52	1.117795895	218,109	14,576,146	22,985	2,808,027
2009	DICIEMBRE	60	443,464	53,216	390,248	71.20	79.52	1.116853933	435,850	15,011,996	45,602	2,853,629
2010	ENERO	30	226,166	27,140	199,026	71.69	79.52	1.109220254	220,764	15,232,761	21,738	2,875,367
2010	FEBRERO	30	226,166	27,140	199,026	72.28	79.52	1.100166021	218,962	15,451,723	19,936	2,895,302
2010	MARZO	30	226,166	27,140	199,026	72.46	79.52	1.097433067	218,418	15,670,141	19,392	2,914,694
2010	ABRIL	30	226,166	27,140	199,026	72.79	79.52	1.092457755	217,428	15,887,569	18,402	2,933,096
2010	MAYO	30	226,166	27,140	199,026	72.87	79.52	1.091258405	217,189	16,104,758	18,163	2,951,258
2010	JUNIO	60	452,333	54,280	398,053	72.95	79.52	1.090061686	433,902	16,538,661	35,849	2,987,108
2010	JULIO	30	226,166	27,140	199,026	72.92	79.52	1.090510148	217,040	16,755,701	18,014	3,005,122
2010	AGOSTO	30	226,166	27,140	199,026	73.00	79.52	1.089315068	216,803	16,972,504	17,776	3,022,898
2010	SEPTIEMBRE	30	226,166	27,140	199,026	72.90	79.52	1.090809328	217,100	17,189,603	18,073	3,040,971
2010	OCTUBRE	30	226,166	27,140	199,026	72.84	79.52	1.091707853	217,279	17,406,882	18,252	3,059,223
2010	NOVIEMBRE	30	226,166	27,140	199,026	72.98	79.52	1.089613593	216,862	17,623,744	17,835	3,077,059
2010	DICIEMBRE	60	452,333	54,280	398,053	73.45	79.52	1.082641253	430,949	18,054,693	32,896	3,109,955
2011	ENERO	30	233,336	28,000	205,336	74.12	79.52	1.07285483	220,295	18,274,988	14,960	3,124,914
2011	FEBRERO	30	233,336	28,000	205,336	74.57	79.52	1.066380582	218,966	18,493,954	13,630	3,138,545
2011	MARZO	30	233,336	28,000	205,336	74.77	79.52	1.063528153	218,380	18,712,334	13,045	3,151,589
2011	ABRIL	30	233,336	28,000	205,336	74.86	79.52	1.062249532	218,118	18,930,452	12,782	3,164,371
2011	MAYO	30	233,336	28,000	205,336	75.07	79.52	1.059278007	217,508	19,147,959	12,172	3,176,543
2011	JUNIO	60	466,672	56,001	410,671	75.31	79.52	1.055902271	433,629	19,581,588	22,957	3,199,501
2011	JULIO	30	233,336	28,000	205,336	75.42	79.52	1.054362238	216,498	19,798,086	11,163	3,210,663
2011	AGOSTO	30	233,336	28,000	205,336	75.39	79.52	1.054781801	216,584	20,014,671	11,249	3,221,912
2011	SEPTIEMBRE	30	233,336	28,000	205,336	75.62	79.52	1.051573658	215,926	20,230,596	10,590	3,232,502
2011	OCTUBRE	30	233,336	28,000	205,336	75.77	79.52	1.049491883	215,498	20,446,094	10,162	3,242,664
2011	NOVIEMBRE	30	233,336	28,000	205,336	75.87	79.52	1.048108607	215,214	20,661,308	9,878	3,252,542
2011	DICIEMBRE	60	466,672	56,001	410,671	76.19	79.52	1.043706523	428,620	21,089,928	17,949	3,270,491
2012	ENERO	30	242,039	29,045	212,995	76.75	79.52	1.036091205	220,682	21,310,610	7,687	3,278,179
2012	FEBRERO	30	242,039	29,045	212,995	77.22	79.52	1.02978503	219,339	21,529,949	6,344	3,284,523
2012	MARZO	30	242,039	29,045	212,995	77.31	79.52	1.028586211	219,083	21,749,032	6,089	3,290,611
2012	ABRIL	30	242,039	29,045	212,995	77.42	79.52	1.027124774	218,772	21,967,804	5,777	3,296,389
2012	MAYO	30	242,039	29,045	212,995	77.66	79.52	1.023950554	218,096	22,185,900	5,101	3,301,490
2012	JUNIO	60	484,079	58,089	425,989	77.72	79.52	1.023160062	435,855	22,621,756	9,866	3,311,356
2012	JULIO	30	242,039	29,045	212,995	77.70	79.52	1.023423423	217,984	22,839,739	4,989	3,316,345
2012	AGOSTO	30	242,039	29,045	212,995	77.73	79.52	1.023028432	217,900	23,057,639	4,905	3,321,250
2012	SEPTIEMBRE	30	242,039	29,045	212,995	77.96	79.52	1.020010262	217,257	23,274,896	4,262	3,325,512
2012	OCTUBRE	30	242,039	29,045	212,995	78.08	79.52	1.018442623	216,923	23,491,819	3,928	3,329,440
2012	NOVIEMBRE	30	242,039	29,045	212,995	77.98	79.52	1.019748654	217,201	23,709,020	4,206	3,333,647
2012	DICIEMBRE	60	484,079	58,089	425,989	78.05	79.52	1.018834081	434,012	24,143,032	8,023	3,341,670
2013	ENERO	30	247,945	29,753	218,192	78.28	79.52	1.015840572	221,648	24,364,680	3,456	3,345,126
2013	FEBRERO	30	247,945	29,753	218,192	78.63	79.52	1.011318835	220,661	24,585,341	2,470	3,347,596
2013	MARZO	30	247,945	29,753	218,192	78.79	79.52	1.009265135	220,213	24,805,555	2,022	3,349,617
2013	ABRIL	30	247,945	29,753	218,192	78.99	79.52	1.00670971	219,656	25,025,210	1,464	3,351,081
2013	MAYO	30	247,945	29,753	218,192	79.21	79.52	1.003913647	219,046	25,244,256	854	3,351,935
2013	JUNIO	60	495,890	59,507	436,383	79.39	79.52	1.001637486	437,098	25,681,354	715	3,352,650
2013	JULIO	30	247,945	29,753	218,192	79.43	79.52	1.001133073	218,439	25,899,793	247	3,352,897
2013	AGOSTO	30	247,945	29,753	218,192	79.50	79.52	1.000251572	218,247	26,118,040	55	3,352,952
2013	SEPTIEMBRE	30	247,945	29,753	218,192	79.73	79.52	0.997366111	217,617	26,335,657	-575	3,352,377
2013	OCTUBRE	1	8,265	992	7,273	79.52	79.52	1	7,273	26,342,930	0	3,352,377
2013	OCTUBRE	29	239,680	28,762	210,919				210,919	26,553,848		

2013	NOVIEMBRE	30	247,945	29,753	218,192				218,192	26,772,040		
2013	DICIEMBRE	60	495,890	59,507	436,383				436,383	27,208,423		
2014	ENERO	30	252,755	30,331	222,425				222,425	27,430,848		
2014	FEBRERO	30	252,755	30,331	222,425				222,425	27,653,273		
2014	MARZO	30	252,755	30,331	222,425				222,425	27,875,697		
2014	ABRIL	30	252,755	30,331	222,425				222,425	28,098,122		
2014	MAYO	30	252,755	30,331	222,425				222,425	28,320,547		
2014	JUNIO	60	505,511	60,661	444,849				444,849	28,765,396		
2014	JULIO	30	252,755	30,331	222,425				222,425	28,987,820		
2014	AGOSTO	30	252,755	30,331	222,425				222,425	29,210,245		
2014	SEPTIEMBRE	30	252,755	30,331	222,425				222,425	29,432,670		
2014	OCTUBRE	30	252,755	30,331	222,425				222,425	29,655,094		
	<b>TOTALES</b>		<b>29,889,451</b>	<b>3,586,734</b>	<b>26,302,717</b>				<b>29,655,094</b>	<b>29,655,094</b>	<b>3,352,377</b>	<b>3,352,377</b>

Se realiza la aplicación del pago efectuado el 30 de noviembre de 2014<sup>5</sup> por valor de \$34.555.805, que se obtiene así:

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS	NETO
MESADAS ATRASADAS	262,543,477		
MESADA ADICIONAL			
INDEXAC E INTERESES	8,279,088		
REAJUSTE PENSIONAL NOV			
APORTE DE LEY		31,734,050	
APORTE DE LEY MESADA ADIC			
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS		139,160,924	
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS		65,371,786	
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A			
<b>TOTALES</b>	<b>270,822,565</b>	<b>236,266,760</b>	<b>34,555,805</b>

Con lo anterior, se liquidan los intereses de mora conforme con el pago aplicado y previamente referido, y después de la imputación del mismo a intereses y a capital, quedó un saldo de capital por valor de \$3.562.236 a dicha fecha, valor sobre el cual se continuó liquidando intereses hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, así:

AÑO	MES	DÍAS	DIF. MESADA	AP SALUD	MESADA NETA	PAGO	CAPITAL	TASA CORRIENTE	TASA INT MORA	% INT DIARIO	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
2013	OCTUBRE	1					26,342,930						26,342,930
2013	OCTUBRE	30	239,680	28,762	210,919		26,553,848	19.85	29.78	0.0714315%	569,035	569,035	27,122,883
2013	NOVIEMBRE	30	247,945	29,753	218,192		26,772,040	19.85	29.78	0.0714315%	573,710	1,142,745	27,914,785
2013	DICIEMBRE	31	495,890	59,507	436,383		27,208,423	19.85	29.78	0.0714315%	602,497	1,745,242	28,953,665
2014	ENERO	31	252,755	30,331	222,425		27,430,848	19.65	29.48	0.0707970%	602,027	2,347,269	29,778,117
2014	FEBRERO	28	252,755	30,331	222,425		27,653,273	19.65	29.48	0.0707970%	548,175	2,895,444	30,548,717
2014	MARZO	31	252,755	30,331	222,425		27,875,697	19.65	29.48	0.0707970%	611,790	3,507,234	31,382,931
2014	ABRIL	30	252,755	30,331	222,425		28,098,122	19.63	29.45	0.0707335%	596,243	4,103,477	32,201,599
2014	MAYO	31	252,755	30,331	222,425		28,320,547	19.63	29.45	0.0707335%	620,995	4,724,472	33,045,019

<sup>5</sup> Archivo "14EscritoRecursoReposicion" del expediente electrónico, p. 5

2014	JUNIO	30	505,511	60,661	444,849		28,765,396	19.63	29.45	0.0707335%	610,403	5,334,875	34,100,271
2014	JULIO	31	252,755	30,331	222,425		28,987,820	19.33	29.00	0.0697787%	627,047	5,961,922	34,949,743
2014	AGOSTO	31	252,755	30,331	222,425		29,210,245	19.33	29.00	0.0697787%	631,858	6,593,781	35,804,026
2014	SEPTIEMBRE	30	252,755	30,331	222,425		29,432,670	19.33	29.00	0.0697787%	616,132	7,209,913	36,642,583
2014	OCTUBRE	31	252,755	30,331	222,425		29,655,094	19.17	28.76	0.0692681%	636,788	7,846,701	37,501,795
2014	NOVIEMBRE	30					29,655,094	19.17	28.76	0.0692681%	616,246	8,462,946	38,118,041
2014	NOVIEMBRE	30				34,555,805	3,562,236					0	3,562,236
2014	DICIEMBRE	31					3,562,236	19.17	28.76	0.0692681%	76,492	76,492	3,638,728
2015	ENERO	31					3,562,236	19.21	28.82	0.0693959%	76,633	153,126	3,715,362
2015	FEBRERO	28					3,562,236	19.21	28.82	0.0693959%	69,217	222,343	3,784,579
2015	MARZO	31					3,562,236	19.21	28.82	0.0693959%	76,633	298,976	3,861,212
2015	ABRIL	30					3,562,236	19.37	29.06	0.0699062%	74,707	373,683	3,935,919
2015	MAYO	31					3,562,236	19.37	29.06	0.0699062%	77,197	450,880	4,013,116
2015	JUNIO	30					3,562,236	19.37	29.06	0.0699062%	74,707	525,587	4,087,823
2015	JULIO	31					3,562,236	19.26	28.89	0.0695555%	76,810	602,396	4,164,632
2015	AGOSTO	31					3,562,236	19.26	28.89	0.0695555%	76,810	679,206	4,241,442
2015	SEPTIEMBRE	30					3,562,236	19.26	28.89	0.0695555%	74,332	753,538	4,315,774
2015	OCTUBRE	31					3,562,236	19.33	29.00	0.0697787%	77,056	830,594	4,392,830
2015	NOVIEMBRE	30					3,562,236	19.33	29.00	0.0697787%	74,570	905,164	4,467,400
2015	DICIEMBRE	31					3,562,236	19.33	29.00	0.0697787%	77,056	982,221	4,544,456
2016	ENERO	31					3,562,236	19.68	29.52	0.0708923%	78,286	1,060,506	4,622,742
2016	FEBRERO	29					3,562,236	19.68	29.52	0.0708923%	73,235	1,133,742	4,695,977
2016	MARZO	31					3,562,236	19.68	29.52	0.0708923%	78,286	1,212,027	4,774,263
2016	ABRIL	30					3,562,236	20.54	30.81	0.0736095%	78,664	1,290,692	4,852,927
2016	MAYO	31					3,562,236	20.54	30.81	0.0736095%	81,286	1,371,978	4,934,214
2016	JUNIO	30					3,562,236	20.54	30.81	0.0736095%	78,664	1,450,642	5,012,878
2016	JULIO	31					3,562,236	21.34	32.01	0.0761132%	84,051	1,534,694	5,096,929
2016	AGOSTO	31					3,562,236	21.34	32.01	0.0761132%	84,051	1,618,745	5,180,981
2016	SEPTIEMBRE	30					3,562,236	21.34	32.01	0.0761132%	81,340	1,700,085	5,262,321
2016	OCTUBRE	31					3,562,236	21.99	32.99	0.0781308%	86,279	1,786,364	5,348,600
2016	NOVIEMBRE	30					3,562,236	21.99	32.99	0.0781308%	83,496	1,869,860	5,432,096
2016	DICIEMBRE	31					3,562,236	21.99	32.99	0.0781308%	86,279	1,956,140	5,518,375
2017	ENERO	31					3,562,236	22.34	33.51	0.0792111%	87,472	2,043,612	5,605,848
2017	FEBRERO	28					3,562,236	22.34	33.51	0.0792111%	79,007	2,122,619	5,684,855
2017	MARZO	31					3,562,236	22.34	33.51	0.0792111%	87,472	2,210,092	5,772,327
2017	ABRIL	30					3,562,236	22.33	33.50	0.0791803%	84,618	2,294,709	5,856,945
2017	MAYO	31					3,562,236	22.33	33.50	0.0791803%	87,438	2,382,147	5,944,383
2017	JUNIO	30					3,562,236	22.33	33.50	0.0791803%	84,618	2,466,765	6,029,001
2017	JULIO	31					3,562,236	21.98	32.97	0.0780999%	86,245	2,553,010	6,115,246
2017	AGOSTO	31					3,562,236	21.98	32.97	0.0780999%	86,245	2,639,256	6,201,491
2017	SEPTIEMBRE	30					3,562,236	21.48	32.22	0.0765490%	81,806	2,721,061	6,283,297
2017	OCTUBRE	31					3,562,236	21.15	31.73	0.0755206%	83,397	2,804,458	6,366,694
2017	NOVIEMBRE	30					3,562,236	20.96	31.44	0.0749268%	80,072	2,884,530	6,446,766
2017	DICIEMBRE	31					3,562,236	20.77	31.16	0.0743316%	82,084	2,966,614	6,528,850
2018	ENERO	31					3,562,236	20.69	31.04	0.0740807%	81,807	3,048,421	6,610,657
2018	FEBRERO	28					3,562,236	21.01	31.52	0.0750832%	74,890	3,123,311	6,685,547
2018	MARZO	31					3,562,236	20.68	31.02	0.0740493%	81,772	3,205,083	6,767,319
2018	ABRIL	30					3,562,236	20.48	30.72	0.0734208%	78,463	3,283,545	6,845,781
2018	MAYO	31					3,562,236	20.44	30.66	0.0732949%	80,939	3,364,484	6,926,720
2018	JUNIO	30					3,562,236	20.28	30.42	0.0727908%	77,789	3,442,274	7,004,510
2018	JULIO	31					3,562,236	20.03	30.05	0.0720013%	79,511	3,521,784	7,084,020

2018	AGOSTO	31					3,562,236	19.94	29.91	0.0717166%	79,196	3,600,981	7,163,216
2018	SEPTIEMBRE	30					3,562,236	19.81	29.72	0.0713047%	76,201	3,677,182	7,239,418
2018	OCTUBRE	31					3,562,236	19.63	29.45	0.0707335%	78,110	3,755,292	7,317,528
2018	NOVIEMBRE	30					3,562,236	19.49	29.24	0.0702883%	75,115	3,830,407	7,392,643
2018	DICIEMBRE	31					3,562,236	19.4	29.10	0.0700018%	77,302	3,907,710	7,469,946
2019	ENERO	31					3,562,236	19.16	28.74	0.0692362%	76,457	3,984,167	7,546,403
2019	FEBRERO	28					3,562,236	19.7	29.55	0.0709558%	70,773	4,054,940	7,617,176
2019	MARZO	31					3,562,236	19.37	29.06	0.0699062%	77,197	4,132,137	7,694,373
2019	ABRIL	30					3,562,236	19.32	28.98	0.0697468%	74,536	4,206,673	7,768,909
2019	MAYO	31					3,562,236	19.34	29.01	0.0698106%	77,091	4,283,765	7,846,001
2019	JUNIO	30					3,562,236	19.3	28.95	0.0696830%	74,468	4,358,233	7,920,469
2019	JULIO	31					3,562,236	19.28	28.92	0.0696193%	76,880	4,435,113	7,997,349
2019	AGOSTO	31					3,562,236	19.32	28.98	0.0697468%	77,021	4,512,134	8,074,370
2019	SEPTIEMBRE	30					3,562,236	19.32	28.98	0.0697468%	74,536	4,586,670	8,148,906
2019	OCTUBRE	31					3,562,236	19.1	28.65	0.0690445%	76,245	4,662,916	8,225,152
2019	NOVIEMBRE	30					3,562,236	19.03	28.55	0.0688206%	73,547	4,736,462	8,298,698
2019	DICIEMBRE	31					3,562,236	18.91	28.37	0.0684364%	75,574	4,812,036	8,374,272
2020	ENERO	31					3,562,236	18.77	28.16	0.0679876%	75,078	4,887,114	8,449,350
2020	FEBRERO	17					3,562,236	19.06	28.59	0.0689166%	41,735	4,928,849	8,491,085

TOTAL DEUDA		TOTAL DETALLADO	
CAPITAL	3,562,236	DIFERENCIAS	
INTERES	4,928,849	MESADAS	29,889,451
<b>TOTAL</b>	<b>8,491,085</b>	INDEXACION	3,352,377
		DESCUENTO	
		SALUD	-3,586,734
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>29,655,094</b>
		INTERESES	13,391,795
		PAGO	-34,555,805
		<b>TOTAL CON</b>	
		<b>PAGO</b>	<b>8,491,085</b>

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

- **CAPITAL:**

Representando en el valor adeudado de las mesadas adeudadas después de aplicar el pago efectuado el 30 de noviembre de 2014, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.562.236)**

- **INTERESES MORATORIOS:**

Calculados desde la fecha de realización del pago parcial hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda, para un total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.928.849)**, además de los causados entre el 18 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

### **Conclusión.**

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna procedente por tanto se libraré de la siguiente manera:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.562.236)**.
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 2014 al 17 de febrero de 2020, día anterior al de la presentación de la demanda, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.928.849)**
- Y por los intereses causados entre el 18 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por último, debe indicarse que observadas las sentencias que se presentan como título ejecutivo, no se observa que se haya emitido orden alguna en contra del **municipio de Manizales**, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **GERMÁN BEDOYA VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.562.236)**.
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 2014 al 17 de febrero de 2020, día anterior al de la presentación de la demanda, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.928.849)**
- Y por los intereses causados entre el 18 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto personalmente al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr vencidos los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO. NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto

en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme con el poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ce7eee23c8a24ffe9f2616a978b2bb8bb6ae2b95867110e91d27269934a37**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2648

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luz Adriana Aguirre Bernal y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías Invías y municipio de Villamaría  
**Radicación:** 2021-00225

Mediante auto del 23 de enero de 2023<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del **Instituto Nacional de Vías Invías** y el **municipio de Villamaría**. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **Instituto Nacional de Vías- Invías** y el **municipio de Villamaría**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Archivo 08

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Rodrigo Rueda Ramírez se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fd6d3b632538757f62e36e5634b8158c22d4c3060e3a2d45466fbf38efbf8c**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2649

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Cenia Ríos Gallego y otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de  
Salamina – Caldas y otros  
**Llamadas en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otros  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2022-00008-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por Chubb Seguros Colombia S.A. frente a la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

---

<sup>1</sup> Archivo 29

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** se pronunció oportunamente e invoca la misma figura en contra de

la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina** quien ostenta la calidad de demandada en este proceso.

Sobre casos como este la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que un mismo sujeto procesal tenga la calidad de demandado y llamado en garantía simultáneamente; la razón radica en que quien invoca la figura tiene una pretensión dirigida contra el codemandado:

(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.<sup>2</sup>

Más recientemente, al resolver una acción constitucional la misma Corporación explicó que la noción de tercero debe interpretarse desde una óptica más garantista acorde con el principio de economía procesal: "(...) de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*"<sup>3</sup>.

Ahora, el fundamento del llamamiento en garantía realizado por **Chubb S.A.** se basa en que la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina** atendió a la señora **Cenelia Gallego de Ríos**. En una eventual condena de su asegurada Clínica Avidanti S.A. "(...) por una actuación imputable al Hospital Departamental, solicito se le ordene al Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina E.S.E. a reembolsar a la entidad que represento, lo que esta tenga que pagar"

Conforme a la argumentación de la aseguradora, se evidencia que realmente no existe un vínculo obligacional previo con **la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina**; la hipótesis que plantea la aseguradora se presentaría en un futuro con ocasión de la sentencia, pero en este momento no existe relación legal alguna con la **E.S.E.**

---

<sup>2</sup> Auto del 02 de febrero de 2012, C.P Enrique Gil Botero, Exp 41432.

<sup>3</sup> Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 01 de marzo de 2018, radicado 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC)

Adicionalmente, la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda tendrá que determinar de manera individual la responsabilidad de las dos entidades de salud demandadas por la señora **Ríos Gallego**. En este escenario, no es posible que la Clínica Avidanti resulte condenada por las eventuales fallas en el servicio de la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina**; precisamente en el juicio que se lleva a cabo en este medio de control se deberá determinar la incidencia de la conducta de las accionadas en la producción del presunto daño reclamado.

Por las anteriores razones se negará la solicitud realizada por **Chubb S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

### **Resuelve**

**Primero: Téngase** por contestada la demanda por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y Chubb S.A.

**Segundo: Negar** el llamamiento en garantía formulado por Chubb S.A. en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Tercero: Reconocer personería** al abogado Gilberto Serna Giraldo como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y a Restrepo & Villa Abogados S.A.S. como representante judicial de Chubb S.A; así mismo, se reconoce personería al abogado Esteban Escobar Aristizábal como integrante de la sociedad que representa a la aseguradora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334cd953be162f889a5e8332e2c232e01df25894febef89fe891a3f763bc188**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 2647-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2023-00009-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Pronunciamiento sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado de alegatos.

**1. Pronunciamiento sobre sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.**

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respecto a la cual se advierte que la misma, conforme como fue sustentada, no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

## **2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **3.1 Pruebas parte demandante**

#### **3.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con contestación de la demanda, visibles en páginas 22 a 26 del archivo “11ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **3.3 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de páginas 15 a 16 del archivo “12ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

Solicita la parte demandada que se oficie al *municipio de Caldas* a fin de que aporte el expediente administrativo correspondiente a la expedición, notificación y envío a Fidupeguadora de la Resolución N° 7856-6 del 17 de diciembre de 2019 para el respectivo pago.

Al respecto, debe indicar el Despacho que con la documental allegada por el departamento de Caldas se satisface el objeto de la prueba, y en todo caso con los documentos que obran en el plenario considera esta Funcionaria Judicial que puede emitirse una decisión de fondo, por lo que se negará la prueba solicitada por inconducente conforme con lo dispuesto en el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **3.4. Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas visibles en páginas 22 a 26 del archivo “11ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **4. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 le asignó competencia al FOMAG para el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- La demandante solicitó el 29 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Mediante Resolución N° 7857-6 de fecha 17 de diciembre de 2019 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.
- Las cesantías fueron puestas a disposición el 13 de abril de 2020 por medio del banco BBVA, como consta en el certificado 1010403 emitido por Fiduprevisora del 23 de agosto de 2022.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos también los anteriores hechos, excepto el hecho (5°) referente a que las cesantías fueron puestas a disposición el 13 de abril de 2020 por medio del banco BBVA, como consta en el certificado 1010403 emitido por Fiduprevisora del 23 de agosto de 2022.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 7857-6 de fecha 17 de diciembre de 2019 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 32 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA - FNPSM:** Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Expone que el conforme con el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, en el caso concreto el pago de la sanción moratoria es compartida. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Refiere que es evidente que el Ente Territorial emitió en forma tardía la Resolución 7957-6 del 17 de diciembre del 2019, con la cual se reconoció las cesantías del actor, toda vez que no remitió en forma oportuna a FOMAG el acto administrativo para el pago de la prestación, y, debido a ello el FOMAG no canceló dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo las cesantías del docente.

Alude a la sostenibilidad financiera establecida en el Acto Legislativo 03 de 2011 y se refiere a la condena en costas en el sentido de que solo procede cuando en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Afirma que no es cierto que el departamento de Caldas haya expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías fuera de término, en tanto la solicitud de cesantías fue radicada el día 29 de noviembre de 2019 y se expidió la Resolución No. 7857-6 el 17 de diciembre de 2019, se notificó el 27 de diciembre de 2019 y se remitió para pago el 15 de enero de 2020.

Así, los 32 días de mora no son imputables al departamento de Caldas, en tanto se verifica el cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

**i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

**i. ¿Tiene derecho la señora OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

**ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, presente su concepto.

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas, y a la abogada ROSANNA LISETH

VARELA OSPINO como apoderada de la parte NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sustitución que realiza SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, apoderada general de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa64b073e92f371459227e2c143b24ecd9be8cccde6fecfc0cb28f43b660ea**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 2639-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2023-00214-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELENA ÁLZATE JIMÉNEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

#### ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Elena Álzate Jiménez a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez, que en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que me sean reliquidados todos los emolumentos devengados a partir de la fecha en que comencé a percibir la bonificación judicial, puesto que la mencionada bonificación fue reconocida también para los servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0501b493710fcc0624b3136ee893bab6a4717748b9b7d6c20468cd3369b170**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2650

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** María Cielo Muñoz Hoyos y otros  
**Demandado:** Departamento de Caldas  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2023-00265-00  
(006-2022-00306)

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Departamental San Marcos de Chinchiná frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.<sup>1</sup>

**Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Archivo 15

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná** se pronunció oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formula llamamientos en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A..

Revisada la documentación aportada con los escritos de llamamiento, se tiene que el accionado aporta copia de la póliza No 500-88-99400000046 del 03 de febrero de 2020, donde se registra como beneficiaria a la E.S.E. demandada y con vigencia para la época de los hechos que motivaron la demanda (16 de junio de 2020).

En consecuencia, la vinculación solicitada por la accionada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

### **Resuelve**

**Primero:** Téngase por contestada la demanda por parte de la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná**.

**Segundo:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná** frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

**Tercero:** Notificar este auto personalmente al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

**Cuarto:** Correr traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Reconocer **personería** a favor de Arias Aristizábal Abogados S.A.S. como representante judicial de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y al abogado Juan Manuel Alvarán Rivas como integrante de la misma sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/OCT/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35f9ab6a858d1b88e0bc77916a350e40e04b5b0532636a76325e05716b899b**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 2645**

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Mary Riascos Toro y otros  
**Demandado:** Departamento de Caldas y otros  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2023-00284-00  
Antes 006-2019-00411

Con el fin de impulsar el proceso se adoptan las siguientes decisiones:

**Incorporación de prueba documental**

En respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 30 de agosto de 2023 se allegaron las siguientes comunicaciones:

- Se requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palestina, para que certifique y se aporte la siguiente documentación:
  - Sobre el traspaso del vehículo tipo motocicleta, placa ZHH 70, marca Suzuki, línea TS 125, color verde, modelo 1995, que el señor José Gildardo Giraldo Marín realizó al señor Anderson Betancur Riascos, entre los días 22 de octubre de 2017 y el 29 de noviembre de la misma anualidad.
  - Sobre el seguro obligatorio SOAT del vehículo tipo motocicleta, placa ZHH 70, marca Suzuki, línea ts 125, color verde, modelo 1995, que el señor José Gildardo Giraldo Marín realizó al señor Anderson Betancur Riascos, entre los días 22 de octubre de 2017 y el 29 de noviembre de la misma anualidad.
  - Sobre la licencia de tránsito del vehículo tipo motocicleta, placa ZHH 70, marca Suzuki, línea TS 125, color verde, modelo 1995, que el señor José Gildardo Giraldo Marín realizó al señor Anderson Betancur Riascos, entre los días 22 de octubre de 2017 y el 29 de noviembre de la misma anualidad.

- Sobre el certificado de revisión técnico mecánica del vehículo tipo motocicleta, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color verde, modelo 1995, que el señor que el señor José Gildardo Giraldo Marín realizó al señor Anderson Betancur Riascos, entre los días 22 de octubre de 2017 y el 29 de noviembre de la misma anualidad.

- Que se relacionen los requisitos que deben llenar los motociclistas que actúan como conductores y parrilleros de estos vehículos en el territorio nacional teniendo en cuenta las normas que regulan las normas de Tránsito en el territorio nacional.

- Los documentos relacionados para la circulación el vehículo tipo motocicleta, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de tenencia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, en el territorio nacional incluyendo entre otros, LICENCIA DE CONDUCCIÓN, SOAT, LICENCIA DE TRANSITO, REVISIONES TECNICO MECANICAS Y DE GASES, y en general los documentos requeridos para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional.

- Los documentos que acrediten la idoneidad y capacidad para la conducción de vehículos tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de tenencia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, para el día 22 de octubre de 2017, incluyendo licencia de conducción, certificaciones y capacitaciones para el manejo de vehículos tipo MOTOCICLETA.

- Que se informe cuál es la velocidad máxima para transitar por la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda de Santagueda en la Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas, de acuerdo con el artículo 74, inciso 1 de la Ley 769 de 2002.

En respuesta a lo anterior el municipio de Palestina aporta el oficio IPT-135-2023 del 06 de septiembre de 2023 correspondiente al archivo 166 y la Corregiduría Municipal de Policía de Arauca Palestina remite el oficio del 05 de septiembre de 2023 que reposa en el archivo 165, ambos del CDRN1ppal C01Principal.

- Se requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. para que con destino al presente proceso, certifique la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro No. 1002446 con la cual se convocó en garantía por parte del Departamento de Caldas.

La aseguradora remitió certificación del 14 de diciembre de 2022 que reposa en el archivo 164 del CDRN1ppal C01Principal.

Se incorpora al expediente las documentales referidas y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Pruebas documentales pendientes por recaudar. Requerimiento previo al inicio de incidente por desacato.**

- Se requirió al **Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca (E.S.E. Hospital San Marcos)** para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- Copia de las minutas y/o certificaciones de los traslados de los pacientes al puesto de salud del Corregimiento de Arauca, del 1 vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de tenencia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santagueda en la Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas, cuando el conducto de la motocicleta señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO , colisionó por exceso de velocidad al vehículo AMBULANCIA, entre los que se encontraba como pasajero el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS

- Se requirió a la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná** para que remita con destino al presente asunto los siguientes documentos:

- Informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado el vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995.

- Informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado el vehículo tipo AMBULANCIA, servicio OFICIAL, clase CAMIONETA, placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, propietario ESE HOSPITAL SANTA ANA.

Ambas pruebas deben ser aportadas por la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná** quien ostenta la calidad de demandada en este proceso y a quien previamente se le advirtió su deber de colaborar con la administración de justicia.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 44 lo siguiente:

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ante el desacato de la orden judicial impartida por este Despacho, previo a iniciar **incidente** para resolver sobre la imposición de la sanción pecuniaria anteriormente descrita y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que hubiere lugar, se por una vez más a la **E.S.E. Hospital San Marcos**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir la información solicitada como prueba.

Transcurrido el anterior término sin obtener respuesta alguna, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirá las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26 de octubre de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3379fea8c32c7e82343da2ace11d57ba39f3f9543a5d6a97e4494507d8dce090**

Documento generado en 25/10/2023 04:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**